

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 31 de marzo de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 110013105015-**202000386-00**, informando que el apoderado de la demandada PRODUCTORES DE ENVASES FARMACÉUTICOS SAS – PROENFAR allego recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto anterior. Sírvese proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

En atención al informe secretarial que antecede, vemos que aargumenta el apoderado de la demandada **PRODUCTORES DE ENVASES FARMACÉUTICOS SAS – PROENFAR**, que mediante correo de fecha 09 de agosto de 2021 dentro del término legal, allegó el escrito de contestación de la demanda, por lo que en caso de encontrar alguna deficiencia debió inadmitirse la contestación y otorgarle el termino de cinco (05) días para subsanar las deficiencias y no darle por no contestada la demanda.

Aunado a lo anterior, manifestó que el despacho dejo de dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y de la SS, pues se sustrajo de calificar las presuntas falencias.

En consecuencia, solicita que se revoque el auto y se tenga por contestada la demanda.

En caso de no reponerse la decisión, subsidiariamente interpone el recurso de apelación, para que sea resuelto por el superior.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador modifique la decisión tomata en auto anterior por considerar que el despacho ha incurrido en error al tener por no contestada la demanda por parte de la demandada PRODUCTORES DE ENVASES FARMACÉUTICOS SAS – PROENFAR, por cuanto aduce si allegó la contestación dentro del término legal.

Bajo esta premisa, el Despacho centrará el análisis al punto motivo de inconformidad y procederá al estudio de las actuaciones surtidas en el plenario a fin de determinar si con la decisión asumida en la citada providencia se incurrió en el error que se endilga y así proceder conforme al marco legal o fáctico aplicable al evento.

Conforme lo anterior, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 31 del CPT y de la SS

"ARTICULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.
5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del parágrafo anterior.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se recuerda al togado los términos dispuestos para contestar la demanda, así el decreto 806 de 2020 prevé en su artículo 8 que la notificación personal se entenderá surtida transcurridos dos días después de dos días hábiles siguientes al envío, así:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Una vez transcurridos los dos días hábiles empezarán a correr los 10 días para contestar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CPT y de la SS:

"ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”

Así las cosas, encuentra el despacho que la parte actora, allegó soporte del trámite de notificación personal efectuado a la parte pasiva el día 22 de julio de 2021 como se evidencia a continuación:

NOTIFICACIÓN PERSONAL - DECRETO 806 - 2020 - JUZGADO 15 LABORAL CIRCUITO BOGOTÁ - EXP 2020 - 386

Edwin Campuzano <campuzanoedwin15@yahoo.es>

Jue 22/07/2021 10:07 AM

Para: impuestos@proenfar.com <impuestos@proenfar.com>; col_sales@proenfar.com <col_sales@proenfar.com>; beatrizp@proenfar.com <beatrizp@proenfar.com>; sintraquim.tocancipa@gmail.com <sintraquim.tocancipa@gmail.com>; Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (18 MB)

2020-386 AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; SUBSANACION DEMANDA JUZGADO 15 LABORAL BOGOTÁ EXP 2020 - 386.pdf; DDA ORD LABORAL SR ANDRES GIOVANNY ALVAREZ RODRIGUEZ CC No 1022928510 Y OTROS VS PROENFAR 2020.pdf;

En virtud de lo anterior, se tiene que el término para que la pasiva diera contestación vencía el 09 de agosto de 2021, fecha en la cual la demandada PROENFAR allegó correo electrónico en el cual **NO SE ENCONTRABA EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN** como erróneamente lo manifiesta el apoderado y como en efecto el apoderado menciona allegar sin que obre tal escrito, pues en el mencionado correo únicamente adjuntó poder para actuar y certificado de existencia y representación de la demandada como se evidencia a continuación:

PROENFAR S.A.S. - Contestación a la demanda dentro del proceso promovido por Giovanni Álvarez Rodríguez y otros contra PROENFAR S.A.S. Radicado 2020 - 386.

Marca para seguimiento. Completado el 6/10/2021.

Respondió el Mié 6/10/2021 11:37 AM.

NL

Notificaciones Litigios <notificacioneslitigios@guerreroasociados.com.co>

Lun 9/08/2021 4:59 PM

Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.

CC: Juan Manuel Guerrero;Oscar Mondragon

Certificado de Existencia Proenf...

171 KB

29-07-21-PROENFAR Poder pro...

434 KB

2 archivos adjuntos (605 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Señor(a)
JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref.: Proceso ordinario laboral interpuesto por **GIOVANNY ÁLVAREZ RODRÍGUEZ Y OTROS** contra **PROENFAR S.A.S.**

Rad.: 2020 – 386.

JUAN MANUEL GUERRERO MELO, mayor de edad, Abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Apoderado de la sociedad **PROENFAR S.A.S.**, según poder a mi conferido, el cual adjunto al presente escrito, encontrándome dentro del término legal, me permito de la manera más respetuosa dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** y a su escrito de subsanación.

Al respecto, adjunto los siguientes documentos:

No obstante, mediante correo electrónico allegado el 07 de septiembre de 2021 (POR FUERA DEL TÉRMINO) allegó la parte demandada escrito de contestación de la demanda así:

Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá, Calle 12C No 7-36 Piso 21, Teléfono 3419708 y 3203411816, mail: jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co/ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-laboral-de-bogota>

PROENFAR S.A.S. - Alcance Contestación a la demanda dentro del proceso promovido por Giovanni Álvarez Rodríguez y otros contra PROENFAR S.A.S. Radicado 2020 - 386.

- ① Marca para seguimiento. Completado el 6/10/2021.
- ① Respondió el Mié 6/10/2021 11:53 AM.

NL

Notificaciones Litigios <notificacioneslitigios@guerreroasociados.com.co>
Mar 7/09/2021 4:51 PM
Para: Juzgado 15 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: Juan Manuel Guerrero;Oscar Mondragon

PROENFAR Contestacion de de...
1 MB

PROENFAR S.A.S. - Contestació...
686 KB

PROENFAR - Alcance Contestac...
217 KB

3 archivos adjuntos (2 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

De acuerdo a lo anterior, concluye este despacho que no le asiste razón al apoderado de la demandada, al manifestar que se le debió otorgar el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias de la contestación, pues se reitera que el escrito allegado no se encontraba dentro del término legal, como se expuso en el auto de fecha 18 de febrero de 2022, en consecuencia, **NO SE REPONE** el auto atacado, por las razones anteriormente esbozadas en la presente providencia

Ahora bien, como quiera que subsidiariamente interpuso recurso de apelación, el despacho **CONCEDE** el mismo en el **EFFECTO SUSPENSIVO**, para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

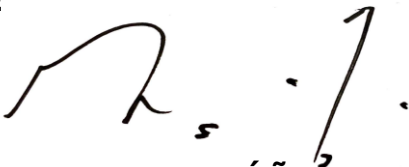
PRIMERO: NO REPONER el auto atacado de fecha 18 de febrero 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

TERCERO: SUSPENDER la audiencia programada para el lunes 04 de abril de 2022, hasta tanto se resuelva el recurso ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **1º DE ABRIL DE 2022**, SE NOTIFICA EL AU40
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**013**.

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NRS

Firmado Por:

**Deysi Viviana Aponte Coy
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f739fd076bf5a89fbc9739620848ec71f03aae368d2401bacc9c48032e331180**

Documento generado en 31/03/2022 07:16:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**